

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	20/03/2025 15:03	<b>Fecha/hora resolución</b>	20/03/2025 21:09
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000521
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LE-000118-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	DOSIFICADOR DE SOLUCIÓN VENOSA DESCARTABLE CODIGO 2-94-01-1585 ARTICULO 60 INCISO D		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001217 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	18/12/2024 23:34	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000063 de fecha 13 de enero 2025 15:14, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052025000000182 de fecha 23 de enero 2025 16:51, esta División confirió audiencia especial a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052025000000493 de fecha 06 de marzo 2025 08:53, se prorrogó el plazo para el dictado del acto final.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000001217 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al escrito de apelación dentro del presente expediente electrónico.

##### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)

**SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. i) Procedimiento de análisis de las muestras. Criterio de la División.** En el presente caso se tiene por acreditado que la CCSS promovió una licitación menor para adquirir dosificador de solución venosa descartable. La apelante, en relación con el procedimiento de análisis de las muestras, centró su impugnación en que la Administración indicó que su producto no cumplía con el análisis organoléptico, ya que, al realizar pruebas en dos ocasiones y en diferentes momentos tanto en volumen como en tiempo, éstas no cumplían con la cantidad a infundir. Señala que con el oficio AGM-CIEMQ-0166-2024 la comisión solicita las siguientes pruebas: **a)** Dos sueros de solución fisiológica de 250 cc al 0.9% y **b)** Dos equipos para la administración de soluciones; **c)** Cuatro muestras de Dosificador de Solución Venosa Descartable (muestra presentada marca Cardinal Medika, Fabricante YANGZHOU SUPER UNION MATERIAL CO. LTD), lote 45132, referencia DOSI-FLOW; Agrega el recurrente que con el oficio DABS-LNCM-0602-2024, se realizó la prueba específica de volumen a infundir, en el horario comprendido entre las 10:30 am y las 12:40 pm. Durante la prueba se programaron dos volúmenes distintos a infundir: **1.** 100 cc a infundir en una hora, de los cuales, concluye la Administración, se infundieron 70 cc; **2.** 20 cc a infundir en una hora, de los cuales, indica la Administración, se infundieron 14 cc. El recurrente alega que no se le convocó al análisis de las muestras, por lo que esto le genera dudas en cuanto a la transparencia y la forma en la que se manipularon las muestras en el momento de practicar los análisis. A fin de apoyar sus alegatos aportó los oficios de referencia y en la etapa del proceso recursivo, aportó 2 videos de whatsapp con el procedimiento que desde su perspectiva la CCSS debió realizar, así como Análisis Técnico suscrito por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos, en donde se visualizan argumentos técnicos de esa Comisión en cuanto a que el producto no cumple los requerimientos que necesita la Administración. La Administración indicó que la recurrente no se ha defendido de ninguno de los incumplimientos plasmados en la recomendación técnica. Que con el oficio DABS-LNCM-0602-2024 del 13 de noviembre del 2024, se llegó a la conclusión que esto repercute en el usuario final, ya que hay medicamentos y soluciones intravenosas que necesitan ser administradas con gran precisión para lograr los efectos terapéuticos deseados y lograr así el beneficio de estos en el paciente que lo requiera. Que de acuerdo con el artículo 95 del Reglamento Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGCP- éste reza en uno de sus párrafos lo siguiente: "(...) Si el bien ofrecido no cumple con los requisitos de admisibilidad requeridos, la oferta será descalificada con base en el informe emitido por quien o quienes practicaron el examen (...)". Agregan que en el presente caso las muestras valoradas no cumplen con lo solicitado técnicamente, no obstante se analizaron nuevamente las muestras aportadas y se repitió el proceso, por lo que aportan imágenes que corroboran el mismo. Como parte de los argumentos expuestos, uno de ellos tiene que ver con la falta de convocatoria a los análisis de las muestras. En cuanto al análisis de muestras, es preciso considerar que tanto la Ley General de Contratación Pública (LGCP) como su reglamento habilitan a la Administración para requerir muestras de los bienes ofrecidos en los procedimientos de contratación, con el propósito de verificar su calidad. Esta facultad incluye la realización de pruebas específicas, como las organolépticas, destinadas a evaluar características perceptibles mediante los sentidos humanos, siempre que tales verificaciones contribuyan a satisfacer el interés público perseguido con el proceso de adquisición. En relación con este tema, este órgano contralor mediante la resolución R-DCP-SICOP-01201-2024 de las 13:40 horas del 12 de agosto de 2024 realizó una serie de consideraciones en cuanto a los aspectos que deben preverse en el pliego de condiciones para poder requerir muestras, lo cual implica necesariamente motivar la solicitud así como definir previamente las reglas de su valoración. Luego, la incorporación al expediente de los resultados de los análisis efectuados, son elementos indispensables que se deben considerar. El artículo 40 de la LGCP contempla la posibilidad de que la Administración requiera muestras señalando que: "(...) Mediante acto motivado, la Administración podrá solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y, finalmente, entregados (...)" para lo cual el legislador requirió que se fijaran los análisis a que se someterían esas muestras disponiendo: "(...) En el pliego de condiciones se deberán indicar, de manera expresa, los estudios a los que se someterán las ofertas para determinar su elegibilidad (...)", todo lo cual tiene sentido no sólo para que no se imponga cargas innecesarias a la libre concurrencia; sino en aplicación de principios constitucionales de seguridad jurídica, libre concurrencia, transparencia, eficiencia y eficacia, en tanto esas verificaciones agregan un valor para el fin público que se persigue. De la misma manera el artículo 95 del RLGCP dispone que las muestras no pueden requerirse sin una verdadera justificación y exige atender criterios de razonabilidad y proporcionalidad a la hora de solicitarlas, siempre y cuando resulten indispensables para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento del pliego; para lo cual se reitera el mandato del legislador de que el pliego sea claro en indicar el destino de las muestras disponiendo: "el tipo de pruebas, verificaciones y valoraciones que se aplicarán, así como la autoridad encargada del estudio." Como parte de lo que viene dicho, se tiene que el propio artículo 95 dispone expresamente dice que: "(...) Los oferentes tendrán derecho a asistir al procedimiento de análisis de las muestras, bajo las condiciones que establezca la Administración, quien podrá limitar la cantidad de participantes y las intervenciones durante la actuación. De todo lo actuado deberá dejarse constancia en el expediente electrónico tramitado al efecto en el sistema digital unificado. Únicamente, se podrá impedir a los oferentes su participación mediante acto motivado, cuando las condiciones del análisis así lo exijan (...)". A partir de las normas de cita, queda claramente establecido el derecho de los oferentes a participar del análisis de las muestras, el cual únicamente se puede limitar mediante acto motivado cuando se presenten condiciones con respecto al análisis que lo hagan necesario. Es decir, que limitar la participación de los oferentes en el análisis de las muestras no es una facultad discrecional de la Administración, sino que debe ser el resultado de un acto motivado de la Administración, basado en las particularidades del análisis. Ahora bien, en este caso se tiene que la Administración limita la participación de los oferentes en la toma de muestras, sin motivo alguno. Si bien se expuso que a la luz de la normativa aplicable se debe permitir la participación de los oferentes, salvo que se determine justificadamente que la participación no procede, este hecho por sí mismo, no invalida el resultado obtenido a partir del análisis de las muestras, sino que le corresponde al recurrente acreditar que su producto cumple y las razones por las cuales considera que a partir de una nueva realización de los análisis respectivos se acreditaría que su propuesta cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el pliego. Lo anterior, considerando que del análisis efectuado se identificaron incumplimientos que deben ser desacreditados dentro de su acción recursiva para que ésta pueda llegar a buen término. Ahora bien, en este caso si bien el recurrente no fue convocado al análisis de las muestras, se observa que sus argumentos, inicialmente, se limitan a señalar que su oferta cumple y que debió ser invitado. Posteriormente señala que solo se evaluaron dos de las cuatro muestras enviadas, lo que no permite una evaluación representativa del producto, que los resultados no son concluyentes los resultados del oficio AGM-CIEMQ-0006-2025, ya que indican que en las pruebas se infundieron 20 cc y 100 cc de la solución, obteniéndose como resultado 18 cc y 118 cc, respectivamente. Mencionan que estos datos carecen de respaldo visual o documentación adicional, como videos o mediciones verificables. Indican que dado que el insumo es manual, es fundamental que la infusión se detenga exactamente en el tiempo establecido, ya que cualquier desviación impactaría la dosificación. Consideran que las fotografías adjuntas también muestran imprecisiones en la medición de los 20 cc, confirmando que una colocación incorrecta afectaría la cantidad infundida. Alegan falta de trazabilidad, puesto que no se presentó evidencia de que los insumos utilizados en las pruebas estuvieran calibrados o cumplieran con los estándares requeridos. Indican que la dosificación de las soluciones puede verse afectada por la densidad del medicamento administrado. Agregan que, las diferencias en la respuesta fisiológica de los pacientes también pueden afectar la recepción del medicamento. El recurrente realiza una serie de aseveraciones en relación con los análisis efectuados, que se basan exclusivamente en su mero decir, siendo que , los análisis fueron realizados por personal técnico de la institución y mediante el proceso de evaluación se realiza una verificación de carácter técnica. En suma, de su argumentación el recurrente no aporta criterio técnico alguno mediante el cual se respalden sus afirmaciones, con lo cual, sin el respectivo respaldo técnico sus argumentaciones no tienen el mérito suficiente como para desacreditar lo resuelto por parte de la Administración. Desde esa perspectiva, cuando el recurrente señala que sólo se practicaron los análisis sobre dos de las cuatro muestras presentadas y que por esta razón no se trata de resultados concluyentes, no se aporta elemento alguno que permita acreditar que efectivamente este hecho no corresponde y que lo procedente era realizar el análisis con respecto a cada una de las muestras presentadas. Igualmente, aseguran que los resultados no son concluyentes, sin elemento probatorio alguno. Señalan que las fotografías muestran imprecisiones, pero estas no se acompañan de criterio técnico que así lo confirme. Echan de menos la presentación de prueba documental que acredite el incumplimiento, haciendo referencia a videos o mediciones verificables, pero ese reclamo igualmente cabría para los elementos probatorios presentados por la recurrente. Lo anterior, considerando que aportan dos videos en los cuales no se identifica el producto que sería sometido a la prueba, con el objetivo de verificar que se trata del insumo ofertado. No se acredita que se trate de un análisis efectuado por parte de personal acreditado y capacitado para realizar ese tipo de mediciones. No se acredita que el análisis haya sido efectuado utilizando los instrumentos que corresponden para ese tipo de mediciones. No se demuestra que los insumos utilizados en las pruebas estuvieran calibrados o cumplieran con los estándares requeridos. No se acredita que la medición haya sido realizada por una instancia o autoridad competente para ello. No se observa el proceso completo de medición. El resultado que se arroja tampoco tiene la posibilidad de ser verificado. De tal forma que

los propios señalamientos que la recurrente realiza en relación con la medición y análisis efectuados por la Administración y de los cuales se origina su exclusión, se pueden atribuir igualmente a los únicos elementos probatorios que se presentan en su recurso. De tal forma, que en razón de lo apuntado no se ha logrado desacreditar el resultado obtenido en el análisis de las muestras por parte de la Administración, con lo cual la oferta recurrente resulta ser inelegible al presentar incumplimientos de carácter técnico. Finalmente, importa recalcar que con la presentación del recurso de apelación en esa etapa procesal es donde debió la parte procurar prueba técnica a fin de apoyar sus alegatos, sin embargo no lo realizó. En relación con este tema, se puede observar la resolución R-DCP-SICOP-00987-2024 del ocho de julio de 2024 en cuanto a que: "(...) El deber de la fundamentación de una acción recursiva, resulta de importancia tomar en cuenta que tanto la Ley General de Contratación Pública como su Reglamento, establecen una serie de lineamientos a considerar tanto para la presentación de recursos de objeción, como para los recursos de apelación contra el acto final, normas éstas que vienen a enfatizar justamente ese deber. En ese sentido, es de relevancia indicar que el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece en lo que interesa: "...Presentación y causales de rechazo/ (...)El recurso será rechazado de plano, por inadmisibile, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...". Por su parte el numeral 88 de la misma ley dispone: "(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado..." En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula: "(...) Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurran. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...". Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de interponerse una acción recursiva en contra del acto final que se ha dictado en un procedimiento de licitación, como ha sucedido en el caso de marras, los apelantes deben fundamentar en la forma debidas sus argumentos y/o alegatos. Lo anterior por cuanto la carga de la prueba les compete. Normas como las anteriormente transcritas recuerdan la obligación en cuanto al hecho de que todo recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. Aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la contratante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. Atender ese deber de fundamentación implica entonces apearse a los lineamientos que las normas estipulan. La falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa. Ha de recordarse el deber de quien apele de acreditar su mejor derecho a una adjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada. Expuesto lo anterior, se procederá a resolver los recursos interpuestos por el fondo (...)". En consecuencia, de conformidad con los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -RLGCP-, siendo que no se aportaron elementos probatorios idóneos y oportunos, es por lo que no resulta procedente la anulación de la declaración de infructuoso del concurso, por tanto se **declara sin lugar** el recurso en el presente apartado.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/03/2025 15:34	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/03/2025 17:20	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/03/2025 21:09	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/03/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00490-2025	<b>Fecha notificación</b>	21/03/2025 09:20

